EXPEDIENTE 0013-2015-PI/TC
MAS DE CINCO MIL CIUDADANOS
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 02 de julio de 2015

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad, interpuesta por seis mil seiscientos quince ciudadanos, contra determinados artículos de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 24 de abril de 2015, debe basarse en los criterios de procedibilidad y admisibilidad establecidos en la Constitución, el Código Procesal Constitucional y en la doctrina jurisprudencial constitucional.

Análisis de procedibilidad

Sobre el rango de ley de la norma impugnada

2. El artículo 200.4 de la Constitución y el artículo 77 del Código Procesal Constitucional establecen que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, tratados, reglamentos del Congreso, etc.
3. En el presente caso, los demandantes interponen demanda de inconstitucionalidad contra determinados artículos de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, por lo que se cumple con el requisito antes mencionado.

Sobre el legitimado activo

4. De acuerdo a lo que establece el artículo 203.5 de la Constitución, y los artículos 98 y 102.3 del Código Procesal Constitucional, están facultados para interponer demanda de inconstitucionalidad contra una ley un mínimo de cinco mil ciudadanos con firmas validadas por el Jurado Nacional de Elecciones.
5. En el caso de autos, de la Resolución 227-A-2014-JNE, de fecha 20 de marzo de 2014, se aprecia que seis mil seiscientos quince ciudadanos refrendan válidamente la demanda de autos, por lo que se cumple con el requisito de procedibilidad expuesto *supra*.

Sobre la pretensión

6. De la lectura de la demanda fluye que la pretensión de los ciudadanos demandantes consiste en que se declare la inconstitucionalidad, por la forma y por el fondo, del Artículo I del Título Preliminar y del literal c) del artículo 1 de la Ley 30057. Esta pretensión concuerda plenamente con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución y en el artículo 75 del Código Procesal Constitucional.

Sobre la sustracción de la materia

7. Como no se ha desestimado con anterioridad una demanda de inconstitucionalidad sustancialmente igual en cuanto al fondo y la norma impugnada se encuentra vigente, no se ha incurrido en la causal de sustracción de la materia prevista en el artículo 104.2 del Código Procesal Constitucional.

Sobre la prescripción

8. La demanda de autos ha sido interpuesta dentro del plazo previsto por el artículo 100 del precitado Código, toda vez que la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, fue publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de julio de 2013.

Análisis de admisibilidad

Sobre el examen de la representación procesal de los legitimados activos

9. Según el artículo 99 del Código Procesal Constitucional, los ciudadanos que interpongan demanda de inconstitucionalidad deben conferir representación procesal legal a uno de ellos.

10. En el caso de autos, se advierte que los ciudadanos demandantes efectivamente han designado un representante procesal, dando cumplimiento de esa manera al requisito de admisibilidad antes mencionado.

Sobre el abogado patrocinante

11. Según el artículo 99 del Código Procesal Constitucional, los ciudadanos que interpongan demanda de inconstitucionalidad deben actuar con el patrocinio de un abogado.

12. En el caso de autos, se advierte que los ciudadanos demandantes han actuado con el patrocinio de un letrado, cumpliéndose así con el requisito de admisibilidad establecido en el precitado dispositivo legal.

Sobre la determinación de los dispositivos impugnados

13. El artículo 101.2 del Código Procesal Constitucional establece que la demanda de inconstitucionalidad contendrá la indicación de la norma que se impugna en forma precisa.

14. De la lectura de la demanda fluye claramente que la pretensión de los accionantes consiste en que se declare la inconstitucionalidad, por la forma y por el fondo, del Artículo I del Título Preliminar y del literal c) del artículo 1 de la Ley 30057. Siendo así, se ha dado cumplimiento al requisito de admisibilidad de indicación precisa de los dispositivos impugnados.

15. De otro lado, se precisa el día, el mes y el año en que se publicó la norma cuestionada y se adjunta copia simple de la misma, tal como exige el artículo 101.6 del referido Código.

Sobre la determinación de los argumentos esgrimidos

16. Según el artículo 101.3 del Código Procesal Constitucional, la demanda debe contener los fundamentos en que se sustenta la pretensión de inconstitucionalidad.

17. Este Tribunal tiene dicho que no basta sostener que una determinada norma con rango de ley –o una o más disposiciones de ésta– resulta inconstitucional. Tampoco es suficiente afirmar genéricamente que se afecta determinada disposición constitucional, sino que, bien entendidas las cosas, se requiere que la parte demandante desarrolle de manera clara y precisa los argumentos o las razones que sustentan la invocada infracción a la Constitución.

18. De los fundamentos expuestos en la demanda, se aprecia que esta sí cumple con el requisito de admisibilidad de determinación de los argumentos para efectuar el control de constitucionalidad, por la forma, del Artículo I del Título Preliminar y del literal c) del artículo 1 de la Ley 30057. En efecto, los ciudadanos demandantes sostienen que las disposiciones legales impugnadas regulan materias reservadas a una ley orgánica (la estructura y funcionamiento del Poder Judicial) y no ha sido emitida con el voto de más de la mitad del número legal de congresistas, por lo que, vulneran el artículo 106 de la Constitución. Asimismo, en cuanto a la inconstitucionalidad, por el fondo, los demandantes sostienen que los preceptos legales objetados afectan las competencias del Poder Judicial, vulnerando así el principio de separación de poderes, reconocido en el artículo 43 de la Constitución, según el cual, un Poder estatal debe desarrollar sus competencias sin interferir en las competencias de los otros. Sin embargo, no ocurre lo mismo con relación a los demás preceptos constitucionales supuestamente vulnerados, toda vez que, no se desarrollan u ofrecen argumentos o razones claras y precisas que sustenten la contravención de los artículos 138, 139.2 y 143 de la Constitución.

Requerimiento de subsanación de errores

19. A tenor del artículo 103 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal debe declarar la inadmisibilidad de la demanda si ésta no cumple con los requisitos normativamente establecidos, o si no se adjuntan los anexos correspondientes.

20. En ese sentido, al haberse advertido el incumplimiento de determinados requisitos de la demanda, este Tribunal considera que debe concederse a los demandantes un plazo de cinco días hábiles desde su notificación, a efectos de que subsanen las omisiones observadas, por lo que les corresponde:

    - Exponer con claridad y precisión los argumentos o las razones por las cuales el Artículo I del Título Preliminar y el literal c) del artículo 1 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil contravienen, por el fondo, los artículos 138 y 139.2 y 143 de la Constitución.

21. En caso de no realizar tales subsanaciones, se declarará la improcedencia de la demanda en el extremo señalado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** la demanda de inconstitucionalidad, interpuesta por seis mil seiscientos quince ciudadanos, contra el Artículo I del Título Preliminar y el literal c) del artículo 1 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, concediéndoseles el plazo de cinco días hábiles, desde su notificación, a efectos de que subsanen las omisiones establecidas, bajo apercibimiento de declararse improcedente la demanda en el extremo señalado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL